

mento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. A la instancia de homologación se acompañará un informe, por triplicado, suscrito por un Técnico titulado competente, con la Memoria descriptiva y características del proceso de fabricación del producto y una auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad con las especificaciones de los medios que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso se acompañará copia de dicho concierto. Esta auditoría será realizada por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, y el dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características y la realización de los ensayos. Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante, ya sea nacional o extranjero, y precintadas o marcadas por la Entidad colaboradora que realice la auditoría, para su envío al laboratorio.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Quinto.-1. Las solicitudes de certificación de conformidad de la producción correspondiente a un producto bituminoso previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación que al respecto dispone el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

5. La Comisión de Vigilancia y certificación podrá sustituir la exigencia de las certificaciones periódicas de conformidad por el sello INCE que ostente el producto.

Sexto.-1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en la presente Orden y las posteriores normas que la desarrollen, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Ministerios de Industria y Energía, Obras Públicas y Urbanismo, Economía y Hacienda o, en su caso, a las Comunidades Autónomas dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y normas posteriores que la desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a la previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7612 CORRECCION de errores del Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero, por el que se regula la constitución de Agrupaciones de Lúpulo y sus uniones.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del

Estado», número 56, de fecha 6 de marzo de 1986, páginas 8549 y 8550, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 5.º, párrafo segundo, donde dice: «... la documentación pendiente a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 4.º», debe decir: «... la documentación pendiente a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 3.º».

7613

ORDEN de 13 de marzo de 1986 por la que se fijan y autorizan las subastas nacionales de ganado selecto reproductor para el año 1986 y se modifican algunos requisitos establecidos por la Orden de 6 de marzo de 1985.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1985, que fija los estímulos a la participación en certámenes y subastas nacionales de ganado selecto para los programas de selección y reproducción animal, establece en su punto 11 que anualmente se fijarán y autorizarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, las especies y razas que podrán ser objeto de subasta nacional.

Asimismo, en dicha disposición se establece una serie de requisitos y mínimos a cumplir por el ganado participante y por los ganaderos que, después de la experiencia adquirida en el último ejercicio, parece oportuno modificar a fin de conseguir aproximar y adecuar la realidad actual de nuestras explotaciones con los objetivos que pretende este programa nacional.

En consecuencia, oídas las Comunidades Autónomas y las Entidades colaboradoras del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los Libros Genealógicos, he tenido a bien disponer:

Primero.-Las subastas nacionales de ganado selecto a celebrar durante el año 1986, se ajustarán al calendario publicado como anexo a la presente Orden.

Segundo.-Se modifican los siguientes puntos de la Orden de 6 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se fijan los estímulos a la participación en certámenes y subastas nacionales de ganado selecto para los programas de selección y reproducción animal, que quedan como sigue:

Punto 8. Para poder aplicar las ayudas que se establecen en la presente Orden a los ganaderos que participen en las exposiciones y concursos nacionales, estos certámenes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Exposiciones nacionales e internacionales de ganado selecto: Participación mínima de 30 explotaciones de seis Comunidades Autónomas.

b) Concursos de ganado de razas integradas: Participación mínima de 20 explotaciones de cinco Comunidades Autónomas.

c) Concurso de ganado de razas autóctonas: Participación mínima de 10 explotaciones.

En los tres casos el número mínimo de animales a concurrir será:

Ochenta cabezas de vacuno y/o equino, o
Ciento cincuenta cabezas de porcino, o
Doscientas cabezas de ovino y/o caprino.

A efectos de estos mínimos y cuando concurran varias especies se determinará la equivalencia entre ellas.

Punto 12. El ganado que participe en las subastas deberá proceder, al menos, de 14 explotaciones, debiendo adjudicarse en subasta como mínimo 60 cabezas de vacuno o 180 de ovino y/o caprino.

Afectos de estos mínimos, en el caso de que concurran varias especies, se buscará la equivalencia entre ellas.

Para las subastas nacionales con carácter monográfico de razas autóctonas, cuya Entidad colaboradora para el Libro Genealógico posea una antigüedad inferior a siete años y para las que se celebren en las Comunidades Autónomas insulares, los mínimos establecidos serán el 50 por 100 de las anteriores.

Punto 13. Aquellas subastas nacionales de ganado selecto que no alcancen los mínimos establecidos en el punto anterior, quedarán suprimidas para su celebración en la misma localidad el año siguiente, siempre que no existan causas de fuerza mayor que justifiquen lo contrario, si bien todo el ganado que participe tiene derecho a las ayudas de la presente Orden.

Punto 16. Durante los cuatro años siguientes a la publicación de la presente Orden se podrá admitir a subasta nacional de ganado selecto aquellos ejemplares que únicamente cumplen los requisitos